

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0010

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 05 de noviembre de 2025 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1.	00352-15	VSC No. 000950 VSC No. 000407	03/09/2021 20/03/2024	VSC-PARN-00323 2025	07/04/2025	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
2.	01279-15	VSC No.000194	30/05/2023	VSC-PARN-00352 2025	06/10/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
3.	OG2-10184	VSC No.001079	18/11/2024	VSC-PARN-00355 2025	16/04/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
4.	LJC-08031	VSC No. 000061	20/01/2025	VSC-PARN-00356 2025	30/09/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
5.	502223	VSC No. 001339	27/12/2024	VSC-PARN-00364 2025	14/04/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL

**LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000950

DE 2021

(03 de Septiembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN Nº 00352-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Por medio de Resolución No. 00519-15 del 30 de diciembre de 1996, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ otorgó Licencia de Explotación No. 00352-15 al señor SAMUEL IGNACIO PULIDO HERNÁNDEZ, para la explotación técnica de un yacimiento de ARENISCAS Y ARCILLAS, ubicado en el municipio de SOGAMOSO, Vereda Villita y Malpaso, Departamento de BOYACÁ, en un área de 2 hectáreas y 3.200 metros cuadrados, por el término de diez (10) años, contados a partir del día 31 de julio de 1997, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el acto administrativo en comento.

A través de Resolución No. 000299 de fecha 13 de junio de 2007, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, en el artículo primero declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones emanados de la Licencia de Explotación No. 00352- 15, de la cual es titular SAMUEL IGNACIO PULIDO HERNÁNDEZ a favor de ANGELA J. ARIAS GÓMEZ, LUIS A. FUENTES y JOSÉ CRISTOBAL JIMÉNEZ ÁVILA. Adicionalmente, en el artículo segundo determinó conceder a los titulares de la Licencia la prórroga de la etapa de explotación por un término igual al original, declarando que a partir del día 1 de agosto de 2007 se comenzaría a contar el término de prórroga de la licencia. Acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero de fecha 23 de julio de 2007.

Mediante Resolución No. 000253 de fecha 18 de mayo de 2009, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ aceptar la cesión del 33.33% de los derechos y obligaciones correspondientes a los señores ANGELA JASBLEYDI ARIAS GÓMEZ sobre la Licencia de Explotación No 00352-15, a favor del señor EDGAR PULIDO FONSECA y en consecuencia se tendrán como titulares a los señores LUIS A. FUENTES, JOSÉ CRISTOBAL JIMÉNEZ ÁVILA y EDGAR PULIDO FONSECA, los cuales serán solidariamente responsables de los derechos y obligaciones derivados del título minero. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 9 de julio de 2009.

A través de la Resolución No. 0077 de 17 de marzo de 2011, LA SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, aceptó la renuncia presentada por el señor JOSÉ CRISTÓBAL JIMÉNEZ ÁVILA a la licencia de explotación No. 00352-15, continuando como titulares los señores LUIS ALFREDO FUENTES Y EDGAR PULIDO FONSECA. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 04 de octubre de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
N° 00352-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Por medio de Resolución N° VSC 00674 de fecha 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra la Licencia de Explotación No. 00352-15.

Por medio de Resolución VSC No. 01017 de fecha 09 de octubre de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera declaró el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia de la Licencia de Explotación No. 0352-15. A través de radicado No. 20185500666302 de fecha 26 de noviembre de 2018, se allegó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 01017 de fecha 09 de octubre de 2018, el cual fue resuelto por medio de Resolución VSC No. 510 del 17 de julio de 2019, acto que quedó ejecutoriado y en firme el día 2 de diciembre de 2019.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el juzgado primero civil municipal de Sogamoso dentro del proceso 20180037900 donde actúa como demandante IVÁN HUMBERTO CHÁVEZ ALARCÓN contra EDGAR PULIDO FONSECA a lo dispuesto de fecha siete (07) de junio de 2018, donde se decretó el embargo de los derechos de cuota que el demandado EDGAR PULIDO FONSECA, posea en el título minero no. 00352-15, se procedió con su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional el 19 de octubre de 2018.

Mediante Resolución No. GSC 00169 de fecha 06 de marzo de 2019, ejecutoriada y en firme el 1 de abril de 2019, Resuelve Negar la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por señor EDGAR PULIDO FONSECA, cotitular de la Licencia de Explotación No. 00352-15, mediante el radicado No. 20189030443052 del 26 de octubre de 2018.

La Sala de Decisión No. 4 del Tribunal de Boyacá dentro de la Acción Popular con el radicado No. 150012333000-2017-00270-00 siendo accionante el señor Alfonso Torres Medina, decretó como medida cautelar la suspensión de las actividades de explotación minera de arena del sector la Arenera, veredas Villita y Mal Paso del municipio de Sogamoso, medida que fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de agosto de 2018. Dicha medida cautelar de suspensión de actividades mineras fue acogida por la Agencia Nacional de Minería ANM mediante Auto PARN-1387 de fecha 03 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 038 del día 04 de septiembre de 2019.

La Autoridad Minera profirió el Concepto Técnico PARN N° 779 del 16 de julio de 2021, por medio del cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 *REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2019 y 2020 el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.*

3.2 *REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III, IV de 2020 y I, II trimestre de 2021. Toda vez que no reposan en el expediente y su fecha límite de presentación ya venció.*

3.3 *APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre I, II de 2020, toda vez que se encuentra bien liquidados y con producción en 0 m3.*

3.4 *SUBSANAR el requerimiento realizado bajo apremio de multa en el Auto PARN No. 2097 de 2 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No.043 de 3 de septiembre de 2020, en cuanto a la presentación los formularios para la declaración de producción y liquidación*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
N° 00352-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de correspondientes a los trimestres I, II del año 2020, toda vez que el titular mediante radicado No. 20201000620622 de 30 de julio de 2020 allegó dicho requerimiento, subsanando esta obligación

3.5 INFORMAR al titular minero que, de acuerdo al decreto 2078 de 2019, se tiene que, una vez esté en funcionamiento el módulo de FBM en el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería; la cual tuvo lugar el 17 de julio de 2020 la autoridad minera no recibirá en físico documentación alguna referida al cumplimiento de la obligación de presentación del FBM; por lo cual los ajustes o requerimientos determinados por la autoridad minera respecto a los FBM, pendientes de ser subsanados, deberán diligenciarse a través del módulo mencionado en cumplimiento a lo determinado en la Resolución 40925 de 2019.

3.6 INFORMAR al titular minero que para realizar labores de mantenimiento y limpieza se debe solicitar permiso a la Oficina de Gestión de Riesgo del municipio de Sogamoso, informando la fecha, las actividades a realizar y el punto de acopio del material producto de dichas actividades y allegar copia del permiso otorgado y del cronograma a la Agencia Nacional de Minería ANM y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA).

3.7 REITERAR el acogimiento de la suspensión de actividades mineras decretada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro de la acción popular 15001233300-2017-00 y acogido por la Agencia Nacional de Minería ANM, mediante Auto PARN-1387 de 03 de septiembre de 2019. En tal sentido se prohíbe el ingreso de maquinaria y material explosivo al área del título minero 00352-15, de conformidad con lo manifestado en el Informe de Visita de Fiscalización PARN-001- PJBC-2020 del 09 de febrero de 2020.

3.8 Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente:

- A lo requerido mediante Auto PARN No 1309 de 17 de septiembre de 2018 notificado en estado jurídico No. 039 de septiembre de 2018, se requirió bajo apremio de multa, el pago de los siguientes valores por concepto de visita de fiscalización:

- El pago de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$1.445.708.00), por concepto de visita de fiscalización realizada el 03 de diciembre de 2010, requerida mediante oficio No. 047652 de 25 de mayo de 2010.

- El pago de UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.503.536), por concepto de visita de fiscalización realizada el 06 de mayo de 2011, requerida mediante Auto No 0227 de 5 de abril de 2011.

- El pago de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$568.671.44), por concepto de visita de fiscalización realizada el 05 de octubre de 2011, requerida mediante oficio No 1043 de 12 de septiembre de 2011.

- El pago de SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$604782244), por concepto de visita de fiscalización realizada el 03 de abril de 2012 Y requerida mediante oficio No 0016 de 07 de marzo de 2012.

- A lo requerido mediante Auto PARN No. 0563 de fecha 12 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 013 del día 18 de marzo de 2019, en lo relacionado con presentación de explicaciones o aclaraciones de las evidencias surtidas en el Informe PARN- 005-DMC-2019 del 15 de febrero de 2019, específicamente sobre la presencia de maquinaria en el área del título No. 00352- 15 a pesar de la SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 00352-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DE ARENA y numeral 2.5.3 respecto al Cronograma que establezca el Plan de Labores de Mantenimiento y Limpieza.

- Formato Básico Minero semestral 2019: Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD a la fecha de la presente evaluación los titulares de la licencia de Explotación no han cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante el Auto PARN No 0338 de 17 de febrero de 2020, en lo relacionado con la presentación del FBM semestral de 2019. Se recomienda PRONUNCIAMINETO JURIDICO.

3.9 La Licencia de Explotación No. 00352-15 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No. 00352-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación N° **00352-15**, se observa que de conformidad con la Resolución No. 00519-15 del 30 de diciembre de 1996, la Secretaria de Minas y Energía del departamento de Boyacá otorgó Licencia de Explotación por el término de 10 años, para la explotación de un yacimiento de ARENISCAS Y ARCILLAS, a partir de su inscripción en el RMN es decir el 31 de julio de 1997. A su vez a con Resolución No. 000299 de fecha 13 de junio de 2007, en el artículo segundo determinó conceder a los titulares de la Licencia la prórroga de la etapa de explotación por un término igual al original, declarando que a partir del día 1 de agosto de 2007 se comenzaría a contar el término de prórroga de la licencia.

Como quiera el concepto técnico PARN N° 779 del 16 de julio de 2021 señala que los titulares de la Licencia de Explotación se encuentran al día en el cumplimiento las obligaciones causadas, motivo por el cual estas serán objeto de requerimiento en el presente acto, en el mismo sentido, se procederá a declarar las sumas adeudadas a la fecha por concepto de Visitas de Fiscalización.

En consecuencia de lo anterior y toda vez que en el expediente no se encuentra solicitud o trámite pendiente por resolver y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2.11.1 del Concepto Técnico PARN N° 779 del 16 de julio de 2021, se determina que la licencia de explotación 00352-15 se encuentra vencida y no se evidencia que exista solicitud alguna relacionada con su prórroga o preferencia pendiente de ser resuelta; en consecuencia, es jurídicamente procedente declarar su terminación por vencimiento del término de su vigencia, el cual feneció el día 31 de julio de 2017.

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de explotación y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 00352-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia de Explotación N° **00352-15**, cuyos titulares son los señores EDGAR PULIDO FONSECA Y LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN, identificados con C.C. N° 9.529.456 y 4.271.968, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Parágrafo. - Como consecuencia de lo anterior, los señores EDGAR PULIDO FONSECA Y LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN, como titulares de la Licencia de Explotación N° **00352-15**, no podrán adelantar actividades mineras dentro del área otorgada, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo. Procédase con la desanotación del área de la Licencia Especial de Explotación No. 00245-15 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores **EDGAR PULIDO FONSECA Y LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN**, como titulares de la Licencia de Explotación N° **00352-15**, para que presenten: El FBM semestral de 2019; los FBM anuales de 2019 y 2020 y Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2020 y I y II trimestre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores **EDGAR PULIDO FONSECA Y LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN**, como titulares de la Licencia de Explotación N° **00352-15**, adeudan el pago de las siguientes sumas:

- El pago de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$1.445.708.00)**, por concepto de visita de fiscalización realizada el 03 de diciembre de 2010, requerida mediante oficio No. 047652 de 25 de mayo de 2010.
- El pago de **UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.503.536)**, por concepto de visita de fiscalización realizada el 06 de mayo de 2011, requerida mediante Auto No 0227 de 5 de abril de 2011.
- El pago de **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$568.671,44)**, por concepto de visita de fiscalización realizada el 05 de octubre de 2011, requerida mediante oficio No 1043 de 12 de septiembre de 2011.
- El pago de **SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$604.782,244)**, por concepto de visita de fiscalización realizada el 03 de abril de 2012 Y requerida mediante oficio No 0016 de 07 de marzo de 2012.

Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
N° 00352-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Parágrafo 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles (conforme al Artículo 72 del Decreto 2655 de 1988), contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 3. Informar al titular que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de Sogamoso departamento de BOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente proveído a los señores EDGAR PULIDO FONSECA Y LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN, titulares de la Licencia de Explotación N° 00352-15, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

ARTÍCULO OCTAVO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Carolina Guatibonza Rincón / Abogada PARN
Aprobó: Daniel Fernando González González, Coordinador (E)
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Vo.Bo.: Lina Rocio Martinez chaparro / Gestor PARN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000407

(20 de marzo de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000950 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 00352-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de Resolución No. 00519-15 del 30 de diciembre de 1996, la Gobernación de Boyacá, otorgó Licencia de Explotación No. 00352-15 al señor SAMUEL IGNACIO PULIDO HERNÁNDEZ, para la explotación técnica de un yacimiento de ARENISCAS y ARCILLAS, ubicado en el municipio de SOGAMOSO, Vereda Villita y Malpaso, Departamento de BOYACÁ, en un área de 2 hectáreas y 3.200 metros cuadrados, por el término de diez (10) años, contados a partir del día 31 de julio de 1997, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el acto administrativo.

A través de Resolución No. 000299 de fecha 13 de junio de 2007, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, en el artículo primero declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones emanados de la Licencia de Explotación No. 00352- 15, de la cual es titular SAMUEL IGNACIO PULIDO HERNÁNDEZ a favor de ÁNGELA JASBLEYDI ARIAS GÓMEZ, LUIS ALFREDO FUENTES y JOSÉ CRISTÓBAL JIMÉNEZ ÁVILA. Adicionalmente, en el artículo segundo concedió a los titulares de la Licencia la prórroga de la etapa de explotación por un término igual al original, declarando que a partir del día 1 de agosto de 2007 se comenzaría a contar el término de prórroga de la licencia. Acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero de fecha 23 de julio de 2007.

Mediante la Resolución No. 000253 de 18 de mayo de 2009, la Gobernación de Boyacá, aceptó la cesión del 33.33% de los derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación No. 00352-15 de la señora ÁNGELA JASBLEIDY ARIAS GÓMEZ a favor del señor EDGAR PULIDO FONSECA, la inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 09 de julio de 2009.

A través de la Resolución No. 0077 de 17 de marzo de 2011, la Gobernación de Boyacá, aceptó la renuncia presentada por el señor JOSÉ CRISTÓBAL JIMÉNEZ ÁVILA a la Licencia de Explotación No. 00352-15, continuando como titulares los señores LUIS ALFREDO FUENTES Y EDGAR PULIDO FONSECA. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 04 de octubre de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000950 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 00352-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio de Resolución No. 0650 de fecha 01 de marzo de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, aprobó la viabilidad ambiental para la Licencia de Explotación No. 00352-15 y estableció un plan de manejo ambiental para la explotación de un yacimiento de arena.

Mediante Auto PARN No. 0024 de 8 de enero de 2016, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos e Inversiones - PTI de acuerdo al numeral 2.3 del Concepto PARN-001172 del 20 de octubre de 2015.

El 18 de junio de 2018 mediante oficio No. 30, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, dentro del proceso 20180037900, donde actúa como demandante IVAN HUMBERTO CHAVEZ ALARCON, comunicó el embargo de los derechos que le corresponden al demandado EDGAR PULIDO FONSECA dentro de la Licencia de Explotación No. 00352-15, Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de octubre de 2018.

Por medio de Resolución VSC No. 01017 de fecha 09 de octubre de 2018, confirmada mediante Resolución VSC N° 510 del 17 de julio de 2019, se declaró el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia de la Licencia de Explotación No. 0352-15. Acto ejecutoriado y en firme el día 01 de diciembre de 2019.

Mediante Resolución No. 00169 de fecha 06 de marzo de 2019, ejecutoriada y en firme el 1 de abril de 2019, se resolvió negar la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por señor EDGAR PULIDO FONSECA, cotitular de la Licencia de Explotación No. 00352-15, mediante el radicado No, 20189030443052 del 26 de octubre de 2018.

Con la Resolución VCT 000411 del 27 de abril de 2020 se confirmó la Resolución VCT 000083 del 13 de febrero de 2019, por medio de la cual se negó el desistimiento de la cesión de derechos presentada por el señor EDGAR PULIDO FONSECA a favor de LUIS ALFREDO FUENTES RINCON; y se rechazó la cesión de derechos que le corresponden al señor EDGAR PULIDO FONSECA a favor de LUIS ALFREDO FUENTES RINCON.

La Sala de Decisión No. 4 del Tribunal de Boyacá dentro de la Acción Popular con el radicado No. 150012333000- 2017-00270-00, accionante el señor Alfonso Torres Medina, decretó como medida cautelar la suspensión de las actividades de explotación minera de arena del sector la Arenera, veredas Villita y Malpaso del municipio de Sogamoso, medida que fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de agosto de 2018 y acogida por la Agencia Nacional de Minería-ANM en Auto PARN No. 1387 de fecha 03 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 038 del día 04 de septiembre de 2019.

Por medio de la Resolución VSC No. 000950 del 03 de septiembre de 2021, la Autoridad Minera declaró la terminación de la Licencia de Explotación N° 00352-15 y tomó otras determinaciones, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia de Explotación N° 00352-15 cuyos titulares son los señores EDGAR PULIDO FONSECA Y LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN identificados con C.C. N° 9.529.456 y 4.271.968, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Parágrafo. - Como consecuencia de lo anterior, los señores EDGAR PULIDO FONSECA Y LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN, como titulares de la Licencia de Explotación N° 00352-15, no podrán adelantar actividades mineras dentro del área otorgada, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo. Procédase con la desanotación del área de la Licencia Especial de Explotación No. 024515del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000950 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 00352-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los señores **EDGAR PULIDO FONSECA Y LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN**, como titulares de la Licencia de Explotación N° **00352-15**, para que presenten: El FBM semestral de 2019; los FBM anuales de 2019 y 2020 y Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2020 y I y II trimestre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que los señores **EDGAR PULIDO FONSECA Y LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN**, como titulares de la Licencia de Explotación N° **00352-15**, adeudan el pago de las siguientes sumas:

- El pago de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$1.445.708.00)**, por concepto de visita de fiscalización realizada el 03 de diciembre de 2010, requerida mediante oficio No. 047652 de 25 de mayo de 2010.
- El pago de **UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.503.536)**, por concepto de visita de fiscalización realizada el 06 de mayo de 2011, requerida mediante Auto No 0227 de 5 de abril de 2011.
- El pago de **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$568.671,44)**, por concepto de visita de fiscalización realizada el 05 de octubre de 2011, requerida mediante oficio No 1043 de 12 de septiembre de 2011.
- El pago de **SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$604.782,244)**, por concepto de visita de fiscalización realizada el 03 de abril de 2012 Y requerida mediante oficio No 0016 de 07 de marzo de 2012.

Parágrafo 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles (conforme al Artículo 72 del Decreto 2655 de 1988), contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 3. Informar al titular que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de Sogamoso departamento de BOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente proveído a los señores **EDGAR PULIDO FONSECA Y LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN**, titulares de la Licencia de Explotación N° 00352-15, o en su defecto, procédase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000950 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 00352-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - *Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas*

ARTÍCULO OCTAVO.- *Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.*

Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago."

La Resolución anterior se notificó de manera personal al cotitular minero, LUIS ALFREDO FUENTES el 28 de septiembre de 2021.

Con radicado No. 20211001471892 del 07 de octubre de 2021, el señor LUIS ALFREDO FUENTES RINCON, en calidad de cotitular presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000950 del 03 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 00352-15, se evidencia que mediante radicado No. 20211001471892 del 07 de octubre de 2021, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000950 del 03 de septiembre de 2021, por uno de los cotitulares, notificado personalmente el 28 de septiembre de 2021, a la fecha del presente acto se encuentra en proceso de notificación de los demás titulares, por lo que se hace necesario, primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 a 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

¹ ARTICULO 297. REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000950 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 00352-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento de este y se decide en los siguientes términos para decidir de fondo.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor LUIS ALFREDO FUENTES RINCON, en calidad de cotitular, son los siguientes:

"(...) Que si bien es cierto que la Autoridad Minera se pronuncia mediante resolución VSC 01017 de fecha 09 de octubre de 2018, declarando el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia, frente a la cual se presenta recurso de reposición el cual fue resuelto, mediante resolución VSC 510 del 17 de julio de 2019, acto administrativo del cual no tengo conocimiento toda vez que para ese entonces, contaba con un apoderado para realizar los respectivos tramites ante la Agencia Nacional de Minería, de quien no obtuve ninguna información al respecto.

Si embargo y teniendo en cuenta tal como lo demuestra el estudio de PTO radicado, la zona cuenta con unas reservas de minerales de interés económico, las cuales pueden ser aprovechadas o explotadas de manera técnica cumpliendo con las normas mineras y ambientales, insisto en que se me otorgue el derecho de preferencia, toda vez que me es favorable lo establecido en la resolución 41265 de 2016 art. 1° literal (a) numeral (iv) "Beneficiarios de licencia de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas".

En tal sentido, reitero mi voluntad de acogerme al derecho de preferencia establecido en el art. 53 de la Ley 1753 de 2015, reglamentado por la Resolución 41265 de 2016, y autorizo a la Agencia Nacional de Minería para que la información pertinente y radicada con ocasión a la solicitud del derecho de preferencia sea considerada para el cumplimiento de los requisitos de mi insistencia de acogimiento al derecho de preferencia.

De otra parte la Ley 685 de 2001, contempla la posibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad minera mientras se perfecciona el nuevo contrato, según lo establecido en su artículo 77 y como lo conceptúa la Agencia Nacional de Minería de radicado 20171200175771, en tal sentido no hay lugar a ordenar la suspensión de actividades mineras, hasta tanto no sea resuelta mi solicitud de derecho de preferencia.(...)"

SUSTENTACION DEL RECURSO

Para sustenta el recurso, es importante tener claro los lineamientos para el ejercicio del derecho de preferencia en la legislación minera veamos:

La Ley 1753 de 2015 desarrolla en el párrafo 1° del artículo 53, lo referente al derecho de preferencia que le asiste a los beneficiarios de licencias de explotación que fueron objeto de prórroga del título minero: (...)"

De otra parte, es pertinente mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.2.2.11 del decreto 1975 de 2016, la autoridad minera deberá realizar la evaluación costo beneficio de las solicitud de prórroga y el ejercicio de derecho de preferencia, evaluación que no fue realizada en mi solicitud: (...)"



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000950 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 00352-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo, el artículo 2 de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016 señala los requisitos que deben cumplir los beneficiario de las licencia que soliciten el derecho de preferencia, (...)"

SOLICITUD

Por lo anterior y estando dentro del término de ley, para interponer el recurso de reposición me permito solicitar se reponga la resolución VSC-000950 DE 2021, en los siguientes términos

- *Primero: que se me CONCEDA el derecho de preferencia, para optar por un nuevo contrato de concesión, en los términos del art. 53 de la Ley 1753 de 2017, parágrafo 1°.*
- *Segundo: Que se REVOQUEN los artículos primero y segundo (1° y 2°) con sus respectivos párrafos.(...)"*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

De la revisión al expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 00352-15, se concluyó que la misma fue otorgada por un término inicial de 10 años mediante Resolución No. 00519-15 del 30 de diciembre de 1996, de la Secretaria de Minas y Energía del departamento de Boyacá, para la explotación de un yacimiento de ARENISCAS Y ARCILLAS, a partir de su inscripción en el RMN es decir el 31 de julio de 1997; posteriormente, con la Resolución No. 000299 de fecha 13 de junio de 2007, se concedió la prórroga por un término igual al original, declarando que a partir del día 1 de agosto de 2007 se comenzaría a contar el término de prórroga de la licencia, es decir, que finalizaría el 31 de julio de 2017.

De igual manera en el Concepto Técnico PARN N° 779 del 16 de julio de 2021, se evidenció que los titulares de la Licencia de Explotación no se encontraban al día frente a las obligaciones causadas; y que al no encontrarse alguna relacionada con su prórroga o preferencia pendiente de por resolver, se determinó jurídicamente procedente declarar su terminación por vencimiento del término de su vigencia, el cual feneció el día 31 de julio de 2017, tal como se declaró en la Resolución VSC No. 000950 del 03 de septiembre de 2021 hoy recurrida por uno de los cotitulares.

En atención a los argumentos expuesto por el recurrente tenemos que reitera su voluntad de acogerse al derecho de preferencia establecido en el art. 53 de la Ley 1753 de 2015, reglamentado por la Resolución 41265 de 2016, y que autoriza a la Agencia Nacional de Minería para que la información pertinente y radicada con ocasión de esa solicitud sea considerada para el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas anunciadas.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000950 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 00352-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Sobre el particular es pertinente manifestar que esta Autoridad Minera mediante Resolución VSC No. 01017 de fecha 09 de octubre de 2018, confirmada mediante Resolución VSC N° 510 del 17 de julio de 2019, se declaró el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia de la Licencia de Explotación No. 0352-15, acto ejecutoriado y en firme el día 01 de diciembre de 2019.

Es por ello que, no es procedente entrar a realizar un nuevo estudio de la solicitud de derecho de preferencia, toda vez que la misma fue resuelta en los actos administrativos mencionados, dicho trámite inició con el requerimiento so pena de desistimiento realizado mediante Auto PARN-No. 0466 del 9 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No 12 del 15 de marzo de 2018, para que en el término de un (1) mes cumpliera con los requisitos necesarios tales como: indicar si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), allegar el plano con las características y especificaciones conforme a los artículos 66 y 67 del Código de Minas; y se le requirió ponerse al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Es del caso informar al recurrente frente a su comunicación que la autoridad minera sólo hará la evaluación costo - beneficio y podrá otorgar contrato de concesión en la misma área, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones previstos en el Decreto 1975 de 2016 y la Resolución 4 1265 de 2016; y que para el caso de la Licencia de Explotación No. 00352-15, hecha la evaluación de la solicitud no cumplía con los mentados exigencias de las normas en comento por lo que no surge la obligación por parte de la Agencia Nacional de Minería, de evaluar el proyecto minero para dar trámite al derecho de preferencia solicitado.

Ahora bien, en la Resolución VSC N° 510 del 17 de julio de 2019, se dejó establecido al cotitular que: *Sin perjuicio de informarle a los titulares mineros que en virtud del artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 la declaración de desistimiento tácito contemplada allí considera que se tiene la posibilidad de presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos legales y que la documentación allegada con posterioridad a la ejecutoria de la presente resolución se entenderá como una solicitud nueva que deberá ser sujeto de evaluación técnica y jurídica por parte de la ANM.*

Por lo tanto, en la Resolución en comento se le informó al recurrente que podría presentar su solicitud de derecho de preferencia nuevamente, bajo los postulados antes mencionados, y de esta manera la Autoridad Minera procediera hacer una nueva evaluación; en atención a ello se procedió a verificar el Sistema de Gestión Documental y el expediente minero digital correspondiente a la Licencia de Explotación No. 00352-15, sin que se encontrara un radicado relacionado con dicho trámite.

Adicionalmente, cabe recordar que en la actualidad existe una orden proferida por la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal de Boyacá dentro de la Acción Popular con el radicado No. 150012333000- 2017-00270-00, accionante el señor Alfonso Torres Medina, por la cual se decretó como medida cautelar la suspensión de las actividades de explotación minera de arena del sector la Arenera, veredas Villita y Malpaso del municipio de Sogamoso, medida que fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de agosto de 2018 y acogida por la Agencia Nacional de Minería-ANM en Auto PARN No. 1387 de fecha 03 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 038 del día 04 de septiembre de 2019. Razón por la cual en el área de la Licencia de Explotación No. 00352-15 no está permitido adelantar ninguna actividad minera de preparación, desarrollo o explotación y que el cotitular solicita se le permita en su escrito.

Así las cosas, se observa que el recurso presentado contra la Resolución VSC 000950 del 03 de septiembre de 2021 no está llamado a prosperar, toda vez que el recurrente no presenta argumentos que obliguen a revocar la decisión adoptada en el mentado acto administrativo y, se mantendrá la decisión de declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 00352-15 por cumplimiento del plazo otorgado de diez años en la Resolución No. 000299 de fecha 13 de junio de 2007 de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y no habiendo tramites adicionales algunos pendientes por resolver.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000950 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 00352-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC 000950 del 03 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró la terminación de la Licencia de Explotación N° 00352-15 y se tomaron otras determinaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS ALFREDO FUENTES RINCON y EDGAR PULIDO FONSECA, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No.00352-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Melisa De Vargas Galván, Abogada PAR Nobsa*
Revisó: *Sandra Katherine Vanegas Chamorro, Abogada PAR Nobsa*
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR Nobsa*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
Vo. Bo.: *Lina Rocio Martínez, Gestor PAR Nobsa*
Revisó: *Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00323

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC N° 000407** del veinte (20) de marzo de 2024, proferida dentro del expediente No. **00352-15 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC 000950 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021,DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N°000352-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó mediante aviso con radicado 20249030946021 al señor **LUIS ALFREDO FUENTES RINCON** con soporte de recibido el día seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024), y se notificó mediante aviso con radicado 20259031067671 al señor **EDGAR PULIDO FONSECA** con soporte de recibido el día tres (03) de abril de dos mil veinticinco (2025), quedando ejecutoriada y en firme el día siete (07) de abril de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2025.

Firmado digitalmente por LAURA LIGIA
GOYENECHÉ MENDIVELSO
Fecha: 2025.09.03 10:34:06 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000194

DE 2023

(03 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01279-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 12 de julio de 2006, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, y los señores JOSE VICENTE LEONIDAS GONZALEZ WILCHES y GLORIA MERCEDES SIACHOQUE SIACHOQUE, suscribieron contrato de concesión No. 01279-15 para la exploración y explotación de ROCA FOSFÓRICA, ubicado en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACÁ, con una extensión superficiaria total de 85 hectáreas y 7122.5 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 24 de octubre de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No 01279-15, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado.

Mediante Auto PARN No. 0289 del 22 de febrero de 2023, notificado por estado jurídico No. 28 del 23 de febrero de 2023, se dispuso entre otros lo siguiente:

“2.1.1 Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido el literal F) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda, para que presente reposición de la póliza de cumplimiento, vencida desde el 19 de octubre de 2016, la cual debe cumplir con las características descritas en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico PARN 263 del 10 de febrero de 2023, indicadas a continuación:

(...)

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular subsane la causal en que se encuentra incurso o formule su defensa soportada con las pruebas que pretenda hacer valer.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y en el Sistema Integrado de Gestión Minera-Anna Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 01279-15, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01279-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii]; en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **01279-15**, por parte de los señores JOSE VICENTE LEONIDAS GONZALEZ WILCHES y GLORIA MERCEDES SIACHOQUE SIACHOQUE, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0289 del 22 de febrero de 2023, notificado por estado jurídico No. 28 del 23 de febrero de 2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”,

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01279-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

al no presentar la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 19 de octubre de 2016.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 28 del 23 de febrero de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 16 de marzo de 2023, sin que a la fecha los señores JOSE VICENTE LEONIDAS GONZALEZ WILCHES y GLORIA MERCEDES SIACHOQUE SIACHOQUE, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **01279-15**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. 01279-15, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 01279-15, otorgado a los señores JOSE VICENTE LEONIDAS GONZALEZ WILCHES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.161.346 y GLORIA MERCEDES SIACHOQUE SIACHOQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 23.809.308, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 01279-15, suscrito con los señores JOSE VICENTE LEONIDAS GONZALEZ WILCHES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.161.346 y GLORIA MERCEDES SIACHOQUE SIACHOQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 23.809.308, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 01279-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01279-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores JOSE VICENTE LEONIDAS GONZALEZ WILCHES y GLORIA MERCEDES SIACHOQUE SIACHOQUE en su condición de titulares del contrato de concesión No. 01279-15, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la Alcaldía del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. 01279-15, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Poner en conocimiento a los señores JOSE VICENTE LEONIDAS GONZALEZ WILCHES y GLORIA MERCEDES SIACHOQUE SIACHOQUE, del Concepto Técnico PARN 263 del 10 de febrero de 2023.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE VICENTE LEONIDAS GONZALEZ WILCHES y GLORIA MERCEDES SIACHOQUE SIACHOQUE, en su condición de titulares del contrato de concesión No. 01279-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PARN
Vo. Bo: Lina Rocio Martínez Chaparro
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00352

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000194** del tres (03) de mayo de 2023, proferida dentro del expediente **No. 01279-15 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01279-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó personalmente a la señora **GLORIA MERCEDES SIACHOQUE SIACHOQUE** el día seis (06) de junio de 2025, se notificó mediante aviso web **PARN-030** al señor **JOSE VICENTE LEONIDAS GONZALEZ WILCHES** publicado en la página de la entidad <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (5) días, fijado el día doce (12) de septiembre de 2025 a las 7:30 a.m. y desfijado el día dieciocho (18) de septiembre de 2025 a las 4:30 p.m.; quedando ejecutoriada y en firme el día seis (06) de octubre de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2025.

Firmado digitalmente por LAURA
LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
Fecha: 2025.10.27 17:37:01 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001079

(18 de noviembre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10184”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de septiembre de 2019, la Agencia Nacional De Minería - ANM, y ARCILLAS DEL LLANO LAS MERCEDES LTDA, suscribieron Contrato de concesión No. OG2-10184, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Arcilla Común (cerámicas, ferruginosas, misceláneas), Arcillas Especiales (excepto arcillas dilatadas) y, Arcillas Refractarias, en un área de 384,4667 Hectáreas localizado en jurisdicción de los municipios de Villanueva y Monterrey, departamento de Casanare, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el día 17 de septiembre de 2019.

Con el radicado No. 20221001680442 de 28 de abril de 2022, la señora Gina Paola Vanegas Morales obrando en calidad de Representante Legal de la titular, presentó escrito por el que solicita la Renuncia al título minero, indicando: “(...) El grupo de trabajo de Ingenieros, Geólogos y ambientalistas contratados para la elaboración de (PTO) Plan de Trabajos Ordenados llegaron a la conclusión que según de cálculo de reservas el proyecto no es viable para su ejecución debido a los altos costo de construcción y montaje y el material a explotar en esa área la capa de arcilla productiva es muy mínima.

Así las cosas y estando el título minero al día en obligaciones Técnicas y Económicas tomamos esta decisión adjunto recibos de consignación de cánones de arrendamiento, y póliza minera ambiental vigente según el último auto PAR No 2193 Del 01-12-2021. (...)”.

El 12 de abril de 2024 en el Punto de Atención Regional Nobsa se emitió el Concepto Técnico No. 633, acogido mediante Auto PARN No. 04036 del 17 de mayo de 2024 a través del cual se evaluaron las obligaciones causadas en el título minero, concluyendo:

“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda REQUERIR la renovación de la póliza minero ambiental de acuerdo a lo manifestado en la CLAUSULA DECIMA TERCERA de la minuta del contrato donde se indica que dicha póliza deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, sus prorrogas y por tres (3) años más y actualmente se encuentra vencida desde el 22 de febrero de 2023. La cual deberá renovarse con las siguientes características:

aracterísticas:

Objeto: Se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. OG2-10184 celebrado entre La Agencia Nacional de Minería ANM y ARCILLAS DEL LLANO LAS MERCEDES LTDA, para la exploración y explotación de un yacimiento de Arcilla Común (cerámicas, ferruginosas, misceláneas) Arcillas Especiales (excepto arcillas dilatadas) y Arcillas Refractarias, localizado en jurisdicción del municipio de Villanueva departamento de Casanare

calizado en jurisdicción del municipio de Villanueva departamento de Casanare

Valor asegurado: \$175.000 (ciento setenta y cinco mil pesos m/cte)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10184”

Vigencia: deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, sus prorrogas y por tres (3) años más. Deberá presentarse acompañada de sus condiciones generales las cuales hacen parte integral de la póliza, recibo de pago y firma del titular.

3.2 Se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo en relación a la solicitud de renuncia al título minero allegada por el titular mediante radicado 20221001680442 de 03 de febrero de 2022 teniendo en cuenta que técnicamente se encuentra al día en el cumplimiento de todas las obligaciones causadas a la fecha de la solicitud es decir al 03 de febrero de 2022.

to de todas las obligaciones causadas a la fecha de la solicitud es decir al 03 de febrero de 2022.

3.3 Se recomienda INFORMAR al titular minero que como respuesta a su solicitud elevada mediante radicado 20241003021862 de 27 de marzo de 2024 en sentido de si es o no procedente el pago del canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje, se tiene que la solicitud de renuncia fue presentada el día 03 de febrero de 2022 mediante radicado 20221001680442 y el canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de construcción y montaje se causa el día 16 de septiembre de 2022, por tal razón y teniendo en cuenta que se renuncia al título minero antes de que se cause la obligación, de ser aceptada la renuncia no se deberá cancelar el valor de esta obligación de lo contrario se procederán a requerir las obligaciones pendientes a la fecha.

(...)

3.8 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. OG2-10184 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. OG2-10184 causadas hasta la fecha de presentación de la renuncia es decir 03 de febrero de 2022, se indica que el titular SI se encuentra al día.. (...)”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **No. OG2-10184** y teniendo en cuenta que el día 03 de febrero de 2022 fue radicada la petición No. 20221001680442, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión **No. OG2-10184**, cuyo titular es la sociedad **ARCILLAS DEL LLANO LAS MERCEDES LTDA**, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del Contrato de Concesión **No. OG2-10184** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 633 del 12 de abril de 2024** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que sociedad **ARCILLAS DEL LLANO LAS MERCEDES LTDA.** se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. OG2-10184** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **No. OG2-10184.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10184"

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula DÉCIMA TERCERA del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su tercera anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de la titular del Contrato de Concesión No. **OG2-10184**, sociedad **ARCILLAS DEL LLANO LAS MERCEDES LTDA.**, identificada con NIT. 900611819-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión **No. OG2-10184**, cuyo titular minero es la sociedad **ARCILLAS DEL LLANO LAS MERCEDES LTDA.** identificada con NIT. 900611819-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión **No. OG2-10184**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR a la sociedad titular **ARCILLAS DEL LLANO LAS MERCEDES LTDA.** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, a las Alcaldías de los municipios de Villanueva y Monterrey, departamento de Casanare. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10184"

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA del Contrato de Concesión **No. OG2-10184**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión **No. OG2-10184**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ARCILLAS DEL LLANO LAS MERCEDES LTDA. a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión **No. OG2-10184**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente
por FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2024.11.20
11:37:03 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PAR Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Vo.Bó.: Lina Rocio Martínez, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00355

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 001079** del dieciocho (18) de noviembre de 2024, proferida dentro del expediente **No. OG2-10184 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10184”** se notificó mediante aviso con radicado No. **20259031060901** a la señora **GINNA PAOLA VANEGAS MORALES** en calidad de representante legal de la sociedad **ARCILLAS DEL LLANO LAS MERCEDES LTDA**, recibido el día treinta y uno (31) de marzo de 2025, según constancia de entrega; quedando ejecutoriada y en firme el día dieciséis (16) de abril de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2025.

Firmado digitalmente por LAURA
LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
Fecha: 2025.10.27 17:38:11
-05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000061 del 20 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJC-08031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 6 de julio de 2011, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores LEONARDO PATIÑO CICUAMIA y LUZ MABEL MACIAS PULIDO, suscribieron el Contrato de Concesión No. LJC-08031, para la exploración y explotación técnica y económica de un yacimiento de ROCA FOSFATICA O FOSFÓRICA, O FOSFORITA, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 55,23928 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los municipios de IZA Y SOGAMOSO, departamento de BOYACA, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 11 de agosto de 2011, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. LJC-08031 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera, ni con instrumento ambiental otorgado por Autoridad Ambiental competente.

A través de radicado No. 20221002123012 del 21 de octubre de 2022, los señores LUZ MABEL MACIAS PULIDO y LEONARDO PATIÑO CICUAMIA en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. LJC-08031, presentaron renuncia al título minero, solicitud reiterada mediante radicado No. 20231002272142 del 07 de febrero de 2023.

De conformidad con el Concepto Técnico PARN No.834 del 9 de mayo de 2024, se evaluó el título y concluyó lo siguiente respecto de la solicitud de renuncia:

“3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No LJC-08031 allegada por los titulares mediante Radicado No 20221002123012 del 21/10/2022, reiterada mediante Radicado No 20231002272142 del 07/02/2023, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la solicitud (21/10/2022), el Contrato de Concesión No. LJC-08031, **SI** se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones.”

Mediante Auto PARN No. 08027 del 11 de junio de 2024, notificado por estado jurídico No. 090 del 12 de junio de 2024, informó lo siguiente:

“11. Informar a los titulares, que la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, en posterior acto administrativo emitirá pronunciamiento de fondo dentro del trámite de Renuncia del título minero allegado mediante radicado mediante Radicado No 20221002123012 del 21 de octubre de 2022, reiterada mediante Radicado No 20231002272142 del 07 de febrero de 2023, de conformidad con las competencias establecidas en las Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, emitidas por la Agencia Nacional de Minería.”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No. LJC-08031 y teniendo en cuenta que mediante radicado No. 20221002123012 del 21 de octubre de 2022, reiterado con radicado No. 20231002272142 del 07 de febrero de 2023, fue presentada la petición de renuncia al Contrato de Concesión No. LJC-08031, cuyos titulares son los señores LUZ MABEL MACIAS PULIDO y LEONARDO PATIÑO CICUAMIA, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

“Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.”

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, el numeral 16.1 de la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Concesión No. LJC-08031 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No.834 del 9 de mayo de 2024 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los titulares LUZ MABEL MACIAS PULIDO y LEONARDO PATIÑO CICUAMIA se encuentran a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. LJC-08031, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. LJC-08031.

Frente a la presentación del Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental en el tema de la renuncia del título minero, mediante concepto No. 20133330004823 del 15 de enero de 2013, proferido por la oficina asesora jurídica de la Agencia Nacional de Minería manifiesta lo siguiente:

“...Por último, si se evidencia que al momento de presentar la solicitud de renuncia y el titular minero tiene la obligación de contar con el PTO y Licencia Ambiental, esto es una vez iniciada la etapa de construcción y montaje, no se exigirá como requisito para estar a paz y salvo su presentación, por cuanto podría resultar una carga excesiva para el titular y dichos documentos técnicos y permisos ambientales no son necesarios, pertinentes o útiles para resolver el trámite, teniendo en cuenta que el fundamento del beneficio del título es la imposibilidad o la inconveniencia de la realización de un proyecto minero. (...)”

Al aceptarse la renuncia presentada por los titulares, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración y construcción y montaje, y teniendo en cuenta

que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 *"Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras"* y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. LJC-08031 presentada por parte de los titulares mineros, los señores LUZ MABEL MACIAS PULIDO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.375.432 y LEONARDO PATIÑO CICUAMIA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.700, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. LJC-08031, cuyos titulares mineros son los señores LUZ MABEL MACIAS PULIDO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.375.432 y LEONARDO PATIÑO CICUAMIA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.700, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. LJC-08031, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores LUZ MABEL MACIAS PULIDO y LEONARDO PATIÑO CICUAMIA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda con lo siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ y a la Alcaldía de los municipios de IZA y SOGAMOSO, departamento de BOYACÁ. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de concesión No. LJC-08031 en el sistema gráfico de la entidad o el que haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato de Concesión No. LJC-08031, según lo establecido en la cláusula del contrato, previo recibo del área objeto del contrato.



ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUZ MABEL MACIAS PULIDO y LEONARDO PATIÑO CICUAMIA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. LJC-08031, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.21 16:31:28
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PAR-Nobsa
Aprobó.: Laura Lúgía Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PAR Nobsa
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00356

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000061** del veinte (20) de enero de 2025, proferida dentro del expediente **No. LJC-08031 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJC-08031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó mediante aviso con radicado No. **20259031115421** a la señora **LUZ MABEL MACIAS PULIDO**, recibido el día doce (12) de septiembre de 2025 según constancia de entrega; y se notificó mediante aviso web **PARN-012** con radicado No. **20259031062051** al señor **LEONARDO PATIÑO CICUAMIA** publicado en la página de la entidad <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (5) días, fijado el día diecinueve (19) de marzo de 2025 a las 7:30 a.m. y desfijado el día veintiséis (26) de marzo de 2025 a las 4:30 p.m., quedando ejecutoriada y en firme el día treinta (30) de septiembre de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2025.

Firmado digitalmente por LAURA
LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
Fecha: 2025.10.27 17:47:21 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001339 del 27 de diciembre 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502223, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 210-4135 del 07 de septiembre de 2021, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 502223 a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIACHOQUE, identificada con NIT 891.801.911-5, para la explotación de 225.000 m3 de RECEBO a fin de desarrollar el proyecto “MANTENIMIENTO RUTINARIO DE VIAS RURALES DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ” (Tramos: CentroGuaticha-Turga-Alto de la cruz, Escuela Juruvita a Chivata), con un área de 6 Hectáreas y 1.280 metros cuadrados localizada en jurisdicción del municipio de SIACHOQUE, con una duración total de dos (2) años y cuatro (4) meses (vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023), acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de octubre de 2021.

La Autorización Temporal No. 502223 NO cuenta con Plan de Trabajo de Explotación PTE aprobado por la Autoridad Minera, Ni con acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorgue el instrumento ambiental.

En el Informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea - SEL -PARN- No. 478 del 16 de mayo de 2024, se determinó y concluyó:

“5. RESULTADOS DE SEGUIMIENTO EN LÍNEA

El Seguimiento en Línea se realizó el día 30 de abril del 2024, de acuerdo a la programación de actividades del Grupo PAR Nobsa.

El Seguimiento en Línea fue atendido por Karent Aguilar como representante del titular, inicialmente se procedió a informarle el procedimiento a seguir para la validación de la información que el titular haya cargado en la Aplicación Móvil y sus declaraciones en desarrollo del Seguimiento en Línea y se le solicitó la exhibición de los documentos de soporte, de los cuales no presentó documento alguno.

Como resultado del Seguimiento en Línea efectuada de acuerdo a lo declarado por el representante que el título se encuentra inactivo, según lo declarado por la representante del titular. Sin embargo en informe de interpretación de imágenes satelitales se concluye que en el periodo evaluado (junio de 2022 - diciembre de 2023), si se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas, en el frente de explotación ubicado en las siguientes coordenadas ID 1: 5° 30' 37,626" N; 73° 13' 45,680" W. (subrayas fuera de texto original)

(...)

11. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan las conclusiones producto del seguimiento en línea:

- Se dio cumplimiento al seguimiento en línea – SEL para el área de la AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502223, el día 30 de abril de 2024, título ubicado en el municipio de SIACHOQUE, en el departamento de Boyacá.

La autorización temporal No. 502223, contractualmente está vencida, se determina que la explotación minera se encuentra posiblemente activa, de acuerdo con el informe de interpretación de imágenes satelitales de fecha 08/05/2024.

- El Título minero No. 502223 no cuenta con Plan de Trabajos de explotación (PTE), aprobado.

- El Título minero No. 502223 no cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

- Se recomienda **ORDENAR** al titular **NO ADELANTAR** labores de desarrollo, preparación, construcción, montaje y explotación dentro del área del título 502223, toda vez el título minero se encuentra vencido desde el día 31/12/2023.

- Se recomienda **REQUERIR** al titular para que presente el plano topográfico del área del título minero actualizado

- Se recomienda **ADVERTIR** al titular que para adelantar labores de cierre y abandono debe contar con la respectiva aprobación de la autoridad ambiental competente

- Se recomienda realizar inspección en campo de manera prioritaria, teniendo en cuenta que, el título se encuentra vencido desde 31/12/2023, sin PTE y viabilidad ambiental aprobados, y en revisión posterior al desarrollo del SEL en el informe de interpretación de imágenes satelitales para el área del título No. 502223 de fecha 08/05/2024, se concluye que en el periodo evaluado (junio de 2022 - diciembre de 2023), si se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas, en el frente de explotación ubicado en las siguientes coordenadas ID 1: 5° 30' 37,626" N; 73° 13' 45,680" W.

- Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto a los requerimientos e instrucciones realizados mediante Auto PARN No. 1282 de fecha 12 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 013 del 30 de julio de 2022, el cual acogió Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN N 455 de 01 de junio de 2022, específicamente sobre los siguientes numerales:

2.1.1. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que el beneficiario de la autorización temporal coordine y ejecute la jornada de recolección de residuos sólidos, evidenciados en diferentes puntos de la cantera. **Sin ejecutar**

2.2.1 Conminar al beneficiario de la autorización temporal que debe abstenerse de adelantar labores de construcción y montaje, labores de desarrollo y labores de explotación, hasta tanto, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 del código de minas, en lo que se refiere a la obtención de la Licencia Ambiental y a lo indicado en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la aprobación del Plan de Trabajos de Explotación por parte de la Autoridad Minera, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal. **Se verificará en próxima inspección en campo**

2.2.2 Recordar al titular minero que es de su responsabilidad el cumplimiento del decreto 539 del 8 de abril de 2022, por medio del cual se expide un nuevo reglamento de higiene y seguridad minera para labores mineras a cielo abierto; al igual que el diseño e implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo a la resolución 0312 de 2019. **Se verificará en próxima inspección en campo.**

Se recomienda **CORRER TRASLADO** del presente informe a la alcaldía de Siachoque y a Corpoboyacá.

- Se recomienda **INFORMAR** al titular minero que la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera de ser el caso, así como de las obligaciones contraídas. (...)"

El componente técnico del Punto de Atención Regional Nobsa, evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARN No. 867 del 16 de mayo de 2024, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL** No. 502223 se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero FBM del año 2023, junto con el plano de labores mineras, que debe ser presentado a través de la plataforma Anna Minería, toda vez que el Beneficiario de la autorización Temporal no ha entregado este documento, según lo establecido en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, el cual indica que el Formato Básico Minero se presentará por anualidades vencidas, dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente, con la información correspondiente al periodo de enero a diciembre del año inmediatamente anterior.

3.2 REQUERIR la presentación de la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del cuarto (IV) trimestre de 2023, toda vez que revisado El Sistema de Gestión Documental SGD, NO se evidencia el radicado correspondiente.

3.3 Realizar PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO debido a que el Beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. 502223, NO ha presentado el Plan de Trabajo de Explotación (PTE), que fue requerido bajo apremio de multa mediante el Auto PARN No 1810 del 09 de diciembre de 2022, notificado mediante estado jurídico No 116 del 12 diciembre de 2022.

3.4 Realizar **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** debido a que el Beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. 502223, NO ha presentado el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual se otorga la licencia ambiental a la autorización temporal de la referencia o en su defecto certificado del trámite con antelación no mayor a treinta (30) días, requerimiento que fue realizado bajo apremio de multa a través del Auto PARN No 1810 del 09 de diciembre de 2022, notificado mediante estado jurídico No 116 del 12 diciembre de 2022.

3.5 Realizar **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** debido a que el Beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. 502223 NO ha realizado la presentación del Formato Básico Minero anual del 2021, con su respectivo plano de labores actualizados a través de la plataforma Anna Minería, que fue requerido bajo apremio de multa mediante el Auto PARN No 1810 del 09 de diciembre de 2022, notificado mediante estado jurídico No 116 del 12 diciembre de 2022.

3.6 Realizar **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** toda vez que el Beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. 502223 NO ha presentado el Formato Básico Minero anual de 2022 junto con el plano de labores mineras, en la plataforma de Anna Minería, que fue requerido bajo apremio de multa por medio AUTO PARN No. 1708 de fecha 07 de diciembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 159 del 11 de diciembre de 2023.

3.7 Realizar **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** frente al incumpliendo del Beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. 502223, debido a que NO ha presentado los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del 2021 e igualmente I, II y III trimestres del 2022, los cuales deben venir diligenciados en su totalidad y firmados por el titular minero. Que fueron requeridos bajo apremio de multa mediante el Auto PARN No 1810 del 09 de diciembre de 2022, notificado mediante estado jurídico No 116 del 12 diciembre de 2022.

3.8 Realizar **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** toda vez que el Beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. 502223 NO ha presentado los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del 2022, I, II, III trimestres del 2023, que fueron requeridos bajo apremio de multa mediante el AUTO PARN No. 1708 de fecha 07 de diciembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 159 del 11 de diciembre de 2023.

3.9 Realizar **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO**, toda vez que la Autorización Temporal e Intransferible No. 502223, contractualmente se encuentra terminada, de acuerdo a lo resuelto en la Resolución No. 210-4135 del 07 de septiembre de 2021 que otorgó una duración total de dos (2) años y cuatro (4) meses.

3.10 La **AUTORIZACIÓN TEMPORAL** No. 502223 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502223 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el Beneficiario **NO se encuentra al día**.

Revisado a la fecha el expediente No. **502223**, así como el Sistema de Gestión Documental SGD, se encuentra que el Municipio de SIACHOQUE - BOYACÁ no presentó solicitud de prórroga y teniendo en cuenta que la autorización Temporal se encuentra vencida desde el 31 de diciembre de 2023, por medio del presente acto administrativo se procederá a declarar su terminación.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 210-4135 del 07 de septiembre de 2021, emitida por la Agencia Nacional de Minería, se concedió la Autorización Temporal No. **502223**, por un término de dos (2) años y cuatro (4) meses, (vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023), acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de octubre de 2021, para la explotación de 225.000 m3 de RECEBO a fin de desarrollar el proyecto “MANTENIMIENTO RUTINARIO DE VIAS RURALES DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ” (Tramos: CentroGuaticha-Turga-Alto de la cruz, Escuela Juruvita a Chivata)", y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido y no se evidencia solicitud de prórroga, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los

predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. *El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

De conformidad con lo previsto en el Código de Minas ley 685 de 2001 y con la modificación introducida por la Ley 1682 de 2013, las Autorizaciones Temporales cuentan con las siguientes obligaciones:

- Presentar Licencia ambiental (desde que se inscribe el acto en RMN)
- Plan de Trabajos de Explotación (desde que se inscribe el acto en RMN, para AT otorgadas desde el 25/5/2019)
- Pago de regalías (siempre que haya explotación en el área)
- Presentar FBM (siempre que haya explotación en el área)

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normatividad minera y por expresa remisión a las normas civiles, aunado a lo establecido en el Concepto Técnico PARN No. 867 del 16 de mayo de 2024, y al informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea - SEL -PARN- No. 478 del 16 de mayo de 2024, en el que se manifiesta que “(...) en informe de interpretación de imágenes satelitales se concluye que en el periodo evaluado (junio de 2022 - diciembre de 2023), si se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas, en el frente de explotación ubicado en las siguientes coordenadas ID 1: 5° 30' 37,626" N; 73° 13' 45,680" W (...) La autorización temporal No. 502223, contractualmente está vencida, se determina que la explotación minera se encuentra posiblemente activa, de acuerdo con el informe de interpretación de imágenes satelitales de fecha 08/05/2024. (...)”, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. 502223 ya que se encuentra vencida desde el 31 de diciembre de 2023, así mismo, en el presente acto se ejecutarán los tramites sancionatorios observados en el expediente y se tomarán las decisiones a que haya lugar.

Adicional a lo anterior y de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico PARN No. 867 del 16 de mayo de 2024, “Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal N° 502223, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.” Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que al beneficiario minero le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones.

- Coordinar y ejecutar la jornada de recolección de residuos sólidos, evidenciados en diferentes puntos de la cantera, requerido mediante Auto PARN No. 1282 de fecha 12 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 013 del 30 de julio de 2022, el cual acogió Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 455 de 01 de junio de 2022.
- La presentación del Formato Básico Minero anual del 2021, con su respectivo plano de labores actualizados a través de la plataforma Anna Minería. - Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del 2021 e igualmente I, II y III trimestres del 2022, los cuales deben venir diligenciados en su totalidad y firmados por el beneficiario minero, - La presentación el Plan de Trabajo de Explotación (PTE) y – La presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual se otorga la licencia ambiental a la autorización temporal de la referencia o en su defecto certificado del trámite con antelación no mayor a treinta (30) días, obligaciones que fueron requeridas mediante Auto PARN No. 1810 del 09 de diciembre de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 116 del 12 diciembre de 2022.
- El Formato Básico Minero anual de 2022 junto con el plano de labores mineras, en la plataforma de Anna Minería. - Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del 2022, I, II, III trimestres del 2023, requerido mediante Auto PARN No. 1708 de fecha 07 de diciembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 159 del 11 de diciembre de 2023.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo a que de conformidad con el concepto No. 20173300168201 del 06 de julio de 2017 emitido por la oficina jurídica de esta Entidad, la obligación de obtener o tramitar la licencia ambiental surge desde el otorgamiento mismo, independientemente de la ejecución o no de actividades de explotación y, además, teniendo en cuenta que los tramites sancionatorios fueron notificados en debida forma, conteniendo los plazos para su cumplimiento o para que formularan su defensa, se tiene que ante la

inobservancia del beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. 502223, se procederá a imponer la multa correspondiente, de conformidad con los requerimientos realizados en Auto PARN No. 1282 de fecha 12 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 013 del 30 de julio de 2022, el cual acogió Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 455 de 01 de junio de 2022, Auto PARN No. 1810 del 09 de diciembre de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 116 del 12 diciembre de 2022. Auto PARN No. 1708 de fecha 07 de diciembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 159 del 11 de diciembre de 2023 e informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea - SEL -PARN- No. 478 del 16 de mayo de 2024, habida cuenta que la ley no presupone la existencia de actividades extractivas para que surja la necesidad de su exigencia, y que su desatención genera un impacto directo sobre la ejecución del proyecto. De esta forma, si la beneficiaria no estaba interesada en ejecutar trabajos, debió solicitar la terminación de la Autorización Temporal, ya que de lo contrario, la obligación de presentar la licencia ambiental se mantiene incólume durante toda la vigencia de la autorización.

Conforme a lo anterior y en atención a lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, se tiene que al beneficiario se le otorgó un término de 30 días para dar cumplimiento a los requerimientos, contados a partir del día siguiente de la notificación de cada acto administrativo; requerimientos que fenecieron y que hasta la fecha del presente acto se evidencia que persiste su incumplimiento, aunado a que los requerimientos se realizaron dentro de la vigencia de la autorización temporal, es decir, antes del 31 de diciembre de 2023.

Al respecto, la Ley 685 de 2001 mediante la cual se expide el Código de Minas dispuso en sus artículos 115 y 287:

***“Artículo 115. Multas.** Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código.”

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.”*

Por su parte, en la Ley 1450 de 16 de junio de 2011 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 111 estableció:

“ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS. *Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.00) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.”*

La anterior disposición fue reglamentada, por la Resolución 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron “los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 en su artículo tercero incluye la descripción de las obligaciones y su nivel de incumplimiento, se pudo establecer que frente a los requerimientos realizados al beneficiario de la autorización temporal 502223 se encuadran así:

- a. En lo que respecta a la presentación de los FBM, se encuentra específicamente señalada en la Tabla dos (2), catalogado como incumplimiento de orden técnico, ubicado en el nivel LEVE.
- b. La no presentación del Programa de Trabajos y Explotación PTE, se encuentra específicamente señalado en la Tabla dos (2), catalogado como incumplimiento de orden técnico, ubicado en el nivel MODERADO.

- c. La no presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio de la cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental, se encuentra específicamente señalada tabla cuatro (4), catalogado como incumplimiento de orden ambiental, ubicado en el nivel MODERADO.
- d. Frente a la falta de presentación de formularios de regalías y el incumplimiento técnico de coordinar y ejecutar la jornada de recolección de residuos sólidos, evidenciados en diferentes puntos de la cantera, no se encuentra de manera taxativa dentro de la resolución 91544 de 2014, se tiene que estas faltas constituyen dos incumplimientos a las obligaciones contractuales y técnicas y al deber que tiene el beneficiario de presentar las obligaciones completas y de forma oportuna razón por la cual se tipificarán estas faltas en el nivel LEVE.

Finalmente se evidencia que ante la falta de encuadramiento jurídico de dos (2) de los incumplimientos, se debe proceder con la tasación de la multa de forma leve, ya que si bien no se han subsanado los incumplimientos por parte del beneficiario minero, la autoridad minera no cuenta con la certeza de como catalogar los mismos, por ello, la sanción a aplicar debe estar dentro de los límites razonables establecidos por la ley para tasar el incumplimiento y no configurar una situación más gravosa para el sancionado.

En concordancia, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, la Alcaldía de Siachoque Boyacá en su calidad de beneficiario minero de la Autorización Temporal No. 502223, incurrió en la comisión de TRES (3) FALTAS LEVES, por la no presentación de los FBM de 2021 y 2022, así mismo la no presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV de 2021, I, II, III y IV de 2022 y I, II y III de 2023, el incumplimiento a la instrucción técnica de Coordinar y ejecutar la jornada de recolección de residuos sólidos, evidenciados en diferentes puntos de la cantera, generada del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN N 455 de 01 de junio de 2022.

Así mismo se evidencia que el beneficiario también incurrió en la comisión de dos (2) FALTAS MODERADAS, por la no presentación del Programa de Trabajos y Explotación PTE y la no presentación de Licencia Ambiental, requeridos mediante Auto PARN No. 1810 del 09 de diciembre de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 116 del 12 diciembre de 2022.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de faltas leve y moderada, en consecuencia, conforme a la regla No. 2 del artículo 5º de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, *“Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores”*, se aplicará la del nivel moderado.

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 6 de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACIÓN y teniendo en cuenta que la Autorización Temporal N° 502223, NO cuenta con Programa de Trabajos y Explotación PTE, se tendrá en cuenta el parágrafo segundo del artículo quinto de la Resolución enunciada que establece *“Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores”*, la tasación de la multa en éste, corresponderá entre treinta y cuatro (34) salarios mínimos legales mensuales vigentes (34 s.m.l.m.v.), tratándose de dos (2) FALTAS MODERADAS.

Por lo anterior, a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad y realizada la tasación con base en criterios concurrencia de faltas, se establece que la multa a imponer será por el valor equivalente a TREINTA Y CUATRO (34) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de ejecutoria del presente acto.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019¹ *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”*, que permaneció vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, se había establecido:

"ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. <Artículo derogado a partir del 1 de enero de 2024 por el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023> A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

¹ **ARTÍCULO 372. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. (...) **PARÁGRAFO 1o.** El artículo 313 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2024. **PARÁGRAFO 2o.** El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023. (...)"

Con la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”, y habiendo perdido vigencia el artículo 49 mencionado, el artículo 313 de esta ley se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. (...)”

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al valor de la unidad de valor básico - UVB vigente.

Revisado entonces el artículo 313 y contemplado la pérdida de vigencia del artículo 49 de la ley 1955 de 2019, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las obligaciones económicas y sanciones se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente².

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose las obligaciones incumplidas en la Autorización Temporal, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran en el Nivel Moderado, por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el PRIMER rango de la tabla 6 del artículo 3 de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y su tasación se calculará conforme lo ordenado en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 y la misma corresponde a imponer Multa de TREINTA Y CUATRO (34) SMMLLV y haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico - UVB, en el presente acto administrativo sancionatorio se impone la Multa correspondiente a **372,334 U.V.B.** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Finalmente, y teniendo en cuenta que a través del Informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea - SEL -PARN- No. 478 del 16 de mayo de 2024, se determinó que, pese a que la Autorización Temporal se encuentra vencida, la explotación minera se encuentra posiblemente activa, la Autoridad Minera procederá a remitir copia precitado informe y del presente acto administrativo a las Autoridades competentes, para lo de sus competencias.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **502223**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la Alcaldía de SIACHOQUE identificada con NIT. 891801911-5, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **502223**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER a la Alcaldía de SIACHOQUE, identificada con NIT. 891801911-5, en calidad de beneficiaria de la Autorización Temporal 502223, multa equivalente a **372,334 U.V.B.**, vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

² Para el año 2024 el valor de la UVB es de \$ \$10.951, valor fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023.

PARÁGRAFO 3. Informar al beneficiario que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de la beneficiaria de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ y la Alcaldía del municipio de SIACHOQUE, departamento de Boyacá, con el fin de que verifiquen y actúen en el ámbito de sus competencias frente a lo evidenciado en el Informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea - SEL -PARN- No. 478 del 16 de mayo de 2024, toda vez que la Autorización Temporal se encuentra vencida desde el 31 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el ARTÍCULO PRIMERO de la presente resolución y proceda con la desanotación del área asociada a la Autorización Temporal No. **502223** en el sistema gráfico de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia de la presente actuación y del Informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea - SEL -PARN- No. 478 del 16 de mayo de 2024, a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se tomen las medidas que considere, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Alcaldía Municipal de SIACHOQUE – Departamento de Boyacá, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No. **502223**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.08 08:10:37
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez, Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR - Nobsa:
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PAR-Nobsa
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00364

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N°001339** de fecha veintisiete (27) de diciembre de 2024, proferida dentro del expediente No. **502223 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502223, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; fue notificada mediante aviso con radicado 20259031061881 a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SIACHOQUE**, a través de su alcalde el señor **PLINIO HERNANDEZ GAMBA** con soporte de recibido del día veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025); quedando ejecutoriada y en firme el día catorce (14) de abril de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2025.

Firmado digitalmente por LAURA LIGIA
GOYENECHÉ MENDIVELSO
Fecha: 2025.10.28 19:01:33 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.